

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00176-00

Visto el escrito de demanda, observa el Despacho que no es procedente tramitar en un mismo proceso, el trámite de la referencia contra cuatro demandados distintos conforme lo prevé el artículo 88 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo determina que puede formularse demanda contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos:

- “a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Revisado el literal a) y b) no provienen de la misma causa ni versan sobre el mismo objeto como pasa a verse:

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-377168, solo es de propiedad de la demandante y de la señora MARÍA MERCEDES ACUÑA ORDUZ y tiene un avalúo catastral de \$189.701.000.00.

El inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1590202, solo es de propiedad de la demandante y de la señora MARÍA TERESA ACUÑA ORDUZ con avalúo catastral de \$139.338.000.00.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1590195, solo es de propiedad de la demandante y del señor EDUARDO JOSÉ ACUÑA GAMBA con avalúo catastral por \$124.432.000.00.

Los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-1590194 y 50C-1590193, solo son de propiedad de la demandante y del señor SANTIAGO ACUÑA ORDUZ, con avalúo catastral de \$113.438.000.00 y de \$88.720.000.00 respectivamente.

Así las cosas, no se cumple con los literales antes referidos, esto es, no provienen de la misma causa, pues se repite, cada uno de ellos tiene un copropietario distinto y no versan sobre el mismo objeto, pues son cinco inmuebles distintos, identificados con una matrícula inmobiliaria individual, de modo que son independientes todos entre sí, sin tener correlación alguna.

Tampoco se cumple con el literal c) de la norma referida, pues no se hallan entre sí en relación de dependencia, pues nuevamente se repite, cada uno tiene un copropietario distinto.

Igualmente no se cumple con el literal d), dado que no pueden servirse de las mismas pruebas, pues cada uno tiene un copropietario distinto; su certificado de tradición individual; su certificado catastral independiente y a cada uno de ellos se le debe aportar un dictamen pericial en donde se

determine el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición si es del caso.

Finalmente, solo de los cinco inmuebles sobre los cuales se deprecia la solicitud de división es competente para conocer este Juzgado del Circuito por el factor cuantía, dado que el único que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-377168, solo es de propiedad de la demandante y de la señora MARÍA MERCEDES ACUÑA ORDUZ, dado que solo éste tiene un avalúo catastral de \$189.701.000.00.

Por lo anterior, se rechazara la demanda, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 50C-1590202; 50C-1590195; 50C-1590194 y 50C-1590193, en primer lugar, dada la referida improcedencia de acumulación de pretensiones por las razones antes expuestas y en segundo lugar, por el factor cuantía, de modo que solo se dará trámite sobre el identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-377168 de propiedad de la demandante y de la señora MARÍA MERCEDES ACUÑA ORDUZ, por ser el único que tiene un avalúo catastral por valor de \$189.701.000.00.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda divisoria instaurada por MARÍA ISABEL ACUÑA ORDUZ contra MARÍA TERESA ACUÑA ORDUZ; EDUARDO JOSÉ ACUÑA GAMBA y SANTIAGO ACUÑA ORDUZ dada la

improcedencia de la acumulación de pretensiones y por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose toda vez que fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **90** hoy **25 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25345411ebdbab2ce651b78bfa187d834536eaa50b4d5016ec6a84f093f30e79**

Documento generado en 22/07/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>